

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001523-2025 DE lunes, 25 de agosto de 2025

“Por el cual se formula un pliego de cargos, y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009;

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Que el día 10 de enero de 2023 se realizó operativo por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible EPA, en las instalaciones de la empresa CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S., identificada con el Nit. 8605278009, titular del proyecto de construcción denominado CAPRI 1- PARQUE HEREDIA AMARILO, ubicado en el barrio la Providencia, Dg.32 No. 80- 918, en la ciudad de Cartagena (Bolívar); donde pudo verificar el presunto aprovechamiento de 65 individuos arbóreos con una máquina retroexcavadora, sin contar con la autorización del establecimiento.

Que, en relación con lo anterior, esta autoridad ambiental impuso medida preventiva de suspensión de las actividades en Acta No. 53 del 10 de enero de 2023 a la sociedad la sociedad CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S, identificada con el Nit. 8605278009, quien se encuentra desarrollando un proyecto de construcción denominado CAPRI I - PARQUE HEREDIA AMARILLO, ubicado en el barrio la Providencia, Dg.32 No. 80- 918, en la ciudad de Cartagena (Bolívar).

Que mediante Auto EPA-0004 del 13 de enero de 2023, se dispuso a legalizar la medida preventiva de suspensión de las actividades impuesta en Acta 053, a la Sociedad Construcciones Obycon S.A.S identificada con el NIT. 8605278009.

Que, mediante documento radicado bajo el código de registro No. EXT-AMC-24- 0049560 de fecha 19 de abril de 2024, la señora MARGARITA LLORENTE CARREÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.250.220 de Bogotá D.C., quien obra en calidad de representante legal suplente de AMARILO S.A.S., radicó ante el EPA Cartagena la siguiente solicitud:

“evaluación de permiso de aprovechamiento forestal único de cuatrocientos setenta y cuatro (474) árboles aplicados al proyecto de construcción de vivienda del denominado LOTE PARQUE HEREDIA, ubicado en el sector Universidad San Buenaventura localizado en la Urbanización Parque Heredia del barrio Ternera en la ciudad de Cartagena, Bolívar de propiedad de FIDUCIARIA BOGOTA S.A. con Nit 800.142.383.-7, vocera del FIDEICOMISO LOTES CARTAGENA-FIDUBOGOTA S.A. con Nit 830.055.897-7.”

Que, a través de la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales VITAL, le fue asignado el número de seguimiento Vital 2300080018529524015.

Que mediante AUTO No. EPA-AUTO-0477-2024 de viernes, 26 de enero de 2024, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, dispuso iniciar el trámite administrativo de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal a la Sociedad AMARILO S.A.S.,

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

identificada con Nit 800185295-1 y remitir la solicitud a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible para que revisara, analizara, evaluara y conceptuara, sobre la información técnica presentada por el solicitante.

Que, una vez se cumplió con el lleno de los requisitos legales la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicó visita de inspección al sitio de interés el día 05 de julio de 2024 y emitió el CONCEPTO TECNICO No. 01065 de fecha 16 de julio de 2024, el cual describe lo observado y conceptualiza en los siguientes términos:

“CONCEPTO TÉCNICO:

Teniendo en cuenta la visita de verificación de los individuos a aprovechar y la no presencia de briofitas, epifitas y especies NO CITES, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, se conceptúa que es viable autorizar a la sociedad AMARILO S.A.S., identificada con Nit 800.185.295-1, representada legalmente por la señora Margarita Llorente Carreño, identificada con la CC. No. 52.250.220, realizar el aprovechamiento forestal de 474 individuos arbóreos, por encontrarse dentro del área del proyecto de construcción de vivienda PARQUE DE HEREDIA

RECOMENDACIONES

Para realizar las labores de aprovechamiento forestal se sugiere que sea personal calificado y hacerla con herramientas de corte apropiadas (motosierra), no es permisible realizar el apeo mediante volcamiento con maquinaria pesada, ejecutándola con sumo cuidado, evitando causar daños en bien público o privado realizando un apeo controlado o seccionado principalmente a los individuos que se ubican en el perímetro para evitar daños a terceros (infraestructura y personal aledaño). Deben iniciarse realizando los cortes de arriba hacia abajo, eliminando primero las ramas de gran tamaño, preferiblemente descargando la sección con lianas, hasta llegar a la base. “

Que, en efecto, esta autoridad expidió Resolución No. EPA–RES-00572-2024 del 01 de agosto de 2024, autorizando el aprovechamiento forestal único a la Sociedad Amarillo S.A.S identificado con NIT: 800.185.295-1, que, a su vez, se encuentra autorizada AMARILLO S.A.S, de 474 individuos arbóreos, por encontrarse dentro del área del proyecto de construcción de vivienda PARQUE DE HEREDIA, plantados todos en espacio privado, en los predios identificado con F.M.I. N° 060-386457, 060-386456, 060-386458 y 060-386459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, ubicados en el Sector Universidad San Buenaventura, de Cartagena de Indias, dirección urbanización Parque Heredia Etapa 5, en áreas útiles SM-2 LOTE 2, SM-1 LOTE 1, SM 12 y SM 13, teniendo en cuenta la solicitud de Aprovechamiento Forestal Único, realizada por parte de Amarillo S.A.S.. lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que en EXT-AMC-20-0126274 del 29 de septiembre de 2024, el Sr. HENRY BARBOSA HERRERA en su calidad de Representante Legal Construcciones Obycon S.A.S presentó solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta en Acta 53 de 2023 y legalizada en Auto EPA 0004 del 13 de enero de 2023.

Que en consecuencia, esta autoridad ambiental a través de AUTO No. EPA-AUTO-1644 del 17 de octubre de 2024, ordenó el inicio de proceso sancionatorio ambiental contra las Sociedades CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S con Nit. 8605278009 representada legalmente por HENRY BARBOSA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.229.843 de Bogotá D.C o quien haga sus veces; y la Sociedad AMARILO S.A.S con NIT: 800.185.295-1 representa legalmente por MARGARITA LLORENTE CARREÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.250.220 de Bogotá o quien haga sus veces; de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Y a su vez, se ordenó resolver de manera favorable solicitud EXT-AMC-20-0126274 del 29 de septiembre de 2024 y en consecuencia **LEVANTAR** la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a la empresa CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S, identificada con el Nit. 8605278009 mediante acta No 53 -2023 y legalizada en Auto EPA 0004 del 13 de enero de 2023.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el AUTO No. EPA-AUTO-1644 del 17 de octubre de 2024, se notificó a las investigadas el día 22 de octubre de 2024, a los correos electrónicos juridico@obycon.com, y notificacionesjudiciales@amarilo.com.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2187 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Adicionalmente, el citado artículo indica que entre las autoridades habilitadas para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: *“1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...)

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (Negrilla fuera del texto original).

Que frente a la imputación de cargos, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, precisa que cuando exista merito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

III. Consideraciones del Establecimiento Público Ambiental

La causa administrativa de este acto es el AUTO No. EPA-AUTO-1644 del 17 de octubre de 2024, mediante el cual esta autoridad ambiental, aperturo proceso sancionatorio ambiental contra las Sociedades CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S con Nit. 8605278009 representada legalmente por HENRY BARBOSA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.229.843 de Bogotá D.C o quien haga sus veces; y la Sociedad AMARILO S.A.S con NIT: 800.185.295-1 representa legalmente por MARGARITA LLORENTE CARREÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.250.220 de Bogotá o quien haga sus veces.

Que revisado el expediente sancionatorio ambiental, procederá este Despacho a dar aplicación a lo estimado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, formulando pliego de cargos en atención a la siguiente subsunción típica, así:

3.1. ADECUACIÓN TÍPICA

PRESUNTO INCUMPLIMIENTO: Las Sociedades CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S con Nit. 8605278009 representada legalmente por HENRY BARBOSA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.229.843 de Bogotá D.C o quien haga sus veces; y la Sociedad AMARILO S.A.S con NIT: 800.185.295-1 representa legalmente por

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

MARGARITA LLORENTE CARREÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.250.220 de Bogotá o quien haga sus veces.

CARGO UNICO:

IMPUTACIÓN FÁCTICA: Aprovechamiento de individuos forestales como consecuencia del proyecto de construcción denominado CAPRI I PARQUE HEREDIA AMARILO, ubicado en el barrio la Providencia, Dg.32 No. 80- 918, en la ciudad de Cartagena (Bolívar), sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal emitido por el Establecimiento Público Ambiental (EPA), infringiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

NORMAS PRESUNTAMENTE VUNERADAS

Que el aprovechamiento forestal es definido como la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, divide los aprovechamiento forestales en:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domesticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el medio ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés Social.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto No. 1076 de 2015 señala que, las clases de aprovechamiento forestal son: a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

Que el artículo 2.2.1.1.5.6 ibidem los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

IMPUTACIÓN JURÍDICA

Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

4. TEMPORALIDAD

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Conforme lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el concepto técnico que hacen parte integral del expediente sancionatorio, se estableció lo siguiente:

Fecha de inicio y finalización de la presunta infracción ambiental: Corresponde al día 10 de enero de 2023, fecha en la que se impuso medida preventiva en acta No. 53 de suspensión de actividades de aprovechamiento forestal sin permiso ambiental. Que se reporta el permiso de aprovechamiento por la Resolución No. EPA - RES 00572 2024 del 01 de agosto de 2024, por tanto, se tiene que, al momento de la imposición de la medida preventiva las investigadas no estaban habilitadas para aprovechar las especies forestales.

Circunstancias Agravantes

En el presente asunto no se identificó agravante de responsabilidad en materia ambiental. Lo anterior al tenor del Artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009.

5. Afectaciones y/o Impactos Ambientales

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 en la formulación de cargos, en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del mismo. De manera particular, de la revisión del expediente se extrae la presunta afectación al componente flora.

6. Modalidades de Culpabilidad

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Que, la precitada disposición fue declarada exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010.

“(…)

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Que de acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente hecho, de conformidad con las pruebas obrantes en este expediente, considera este despacho, realizar la imputación a título de CULPA

7. De las posibles sanciones

Que una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establecido en el artículo 40 de la citada Ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, sería procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionador concluya en sanción ambiental

Artículo 17. Sanciones. Modifíquese el artículo [40](#) de la Ley [1333](#) de 2009, el cual quedará así:

Artículo [40](#). Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR pliego de cargos en el procedimiento sancionatorio ambiental contra la Sociedad CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S con Nit. 8605278009 representada legalmente por HENRY BARBOSA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.229.843 de Bogotá D.C o quien haga sus veces; y la Sociedad AMARILO S.A.S con NIT: 800.185.295- 1 representa legalmente por MARGARITA LLORENTE CARREÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.250.220 de Bogotá o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, y en sujeción al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, así:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Cargo Único: Aprovechamiento de individuos forestales como consecuencia del proyecto de construcción denominado CAPRI I PARQUE HEREDIA AMARILO, ubicado en el barrio la Providencia, Dg.32 No. 80- 918, en la ciudad de Cartagena (Bolívar), sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal emitido por el Establecimiento Público Ambiental (EPA), infringiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como agravante al presente proceso la Resolución No. EPA - RES 00572 2024 del 01 de agosto de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S con Nit. 8605278009 al correo electrónico juridico@obycon.com, y a la SOCIEDAD AMARILO S.A.S al correo electrónico notificacionesjudiciales@amarilo.com de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y ss.de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

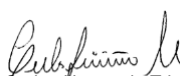
ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,



Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental


Vobo. Carlos Fernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: E. Ceren Lobelo

Abogado Asesor Externo OAJ EPA